

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello, los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”

10678/2021

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°10678 presentada la señora [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], quien se identificó con Documento Único de Identidad [REDACTED], y quien ha solicitado: "Historial médico completo del señor [REDACTED], con DUI [REDACTED], en que se detalle las enfermedades que padecía, el tiempo de padecerlas y detalle del último ingreso hospitalario en específico lo relacionado a la intoxicación alcohólica. examen toxicológico" Hace las siguientes valoraciones:

Que de conformidad con los Arts. 6 Letra f): *"Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"*, asimismo los Arts. 24 letra a), c) y Art. 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), respectivamente establecen: *"Es información confidencial: La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona... Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión..." "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma."*

Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: *"que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad"*.

*"El Acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia"*.

Que, la solicitante remitió por correo electrónico el DUI de la solicitante y DUI y partida de defunción del señor [REDACTED], copia certificada de Dui y partida de nacimiento del fallecido, partida de nacimiento de la solicitante; así mismo, en atención a prevención realizada por ésta oficina, remitió declaración Jurada emitida por [REDACTED], documento con los cuales pretende probar que el fallecido era su compañero de vida, sin embargo, según consta en el Documento Único de Identidad del señor [REDACTED], dicha persona registraba el estado familiar de casado con la señora [REDACTED], y no se ha presentado documentación idónea que acredite que el señor [REDACTED] había modificado su estado familiar. Por lo cual no se adecua al concepto establecido en el art. 118 del Código de Familia, que entiende como la unión no matrimonial aquella que se constituye entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Por otra parte, la solicitante también presenta copia de la póliza de fecha 31/01/19, en la que se observa como beneficiaria del señor [REDACTED], sin embargo, dicha situación no constituye uno de los motivos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para otorgar el acceso a la información solicitada, así como tampoco la autorización contenida en tales documentos, cumple con los requisitos exigidos en el art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, para tal finalidad; por ello, de conformidad con el art. 3 numeral 1 Ley de Procedimientos Administrativos, no es procedente otorgar el acceso, ya que de hacerlo se estaría violentando el principio de legalidad que deben revestir las actuaciones de la Administración Pública, conforme al ordenamiento jurídico legal.

Que, de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, la información solicitada está clasificada como datos personales, cuyo acceso es restringido al titular de la información o familiares legalmente acreditados, sin embargo, no se ha logrado acreditar la calidad de compañera de vida invocada por la solicitante.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 25, 36, 61, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, resuelve:

Declárese, inadmisibles la presente solicitud, por no haber subsanado prevención realizada por esta dependencia, por las razones antes detalladas en la presente resolución.

Notifíquese por medio de correo electrónico.



Licda. Ena Violeta Mirón Córdón  
Oficial de Información OIR/ISSS  
A.M.

